



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la demandada, la cual se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificada a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. (Ver anexo 5- Cuaderno principal)

-La apoderada de la parte ejecutante y la parte demandada en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 14 de septiembre de 2022, solicitando que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, se suspenda del proceso, toda vez que realizaron un acuerdo de pago, finalmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que fueron comunicadas mediante los oficios 1484 y 1485 de septiembre 6 de 2022. (Ver anexo 6. C. Ppal).

-El otro demandado aún no se encuentra notificado.

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Septiembre 16 de 2022,


ANGELA MARÍA YEPES YEPES
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso ejecutivo promovido por la **Fundación Coomeva** en contra de los señores **Leidy Jhoana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales**, incorpórese las diligencias de notificación de la codemandada, señora Carmona Grisales a través del CSJCF.

A su turno, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Carmona Grisales, esto desde el día 14 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones del artículo 301 del CGP, y teniendo en cuenta que el correo electrónico remitido conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 (*ver anexo 5, Cd. Ppal*) fue enviado el 12 de septiembre de 2022, sin que al momento de presentarse la solicitud de notificación por conducta concluyente, se haya consumado la notificación por el referido canal digital. Por la secretaria compútense los términos respectivos.

De otro lado, frente al señor Héctor Fabio Grisales, verificado el memorial arribado, este no se encuentra firmado por aquel, por tanto, no se advierte la aprobación del mencionado ejecutado y que permita colegir a este judicial que éste conoce la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, de ahí que, no resulta procedente tenerlo por notificado.

Finalmente, previo a resolver sobre la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advertido que estas consisten en el embargo del salario de la coejecutada Leidy Johana Carmona Grisales, y los productos financieros de la misma y también del señor Héctor Fabio Grisales Franco, se requiere a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presente auto, aclare si el levantamiento de las cautelas solicitadas deben ser efectuadas en relación a la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas, esto es, indicará si también deben ser levantadas frente al coejecutado Grisales Franco.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813bf3b5a3209a9424e766fa4705e00facbdb54a8a6959e7f419ba63011d11a7**

Documento generado en 19/09/2022 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>